



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

AÑOS DE  
1800 Y 1801

En la Fidelísima Villa Impē-  
rial de Lima en diez y seis de  
Año de mil y ochocientos años. Ante  
mi el Escribano Público Propietario de  
los del número e interino de Real Ha-  
cienda e Intendencia, y Fergos impu-  
cixtos fueron presentes el Doctor Don  
Martiano, Doña Maria Teresa, Don  
Tomas, Doña Antonia, Don Pedro  
y Don Bernardo Brabo de Bobadi-  
lla vecinos de esta Villa de cuyos  
conocimientos doy fe y dijeron. Que  
por fallecimiento del Padre comun  
Don Lorenzo Brabo de Bobadilla  
Alcalde Provincial que fue del Illu-  
stre Cabildo de esta Villa, quedo una  
diente de Casas vivanadas frente  
de la Aecoba, en la Calle que

Bobo Bobadilla

CD-SM  
CAJ. 3  
DOC: 177  
FOL: 42  
1800



12-0177

sigue a estamajata, que antes era  
Plazuela de San Lorenzo, y como  
Dueños y legítimos poseedores que  
son los otorgantes precedidos, trató  
el primero con el caballero de la Real  
y distinguida Orden de Carlos Tercero  
Don Luis de Omeña, de su venta  
a cuyo fin se presentó un Escrito al  
señor Governador Intendente de esta  
Provincia proponiendo haber acordado  
y tratado con el expresado Omeña  
en la cantidad de siete mil doscien-  
tos cincuenta pesos los seis mil pe-  
sos a censo redimible de antigua  
imposición en esta forma. Dos mil  
pesos que en veinte y seis de octo-  
bro de mil setecientos treinta y  
nueve impuso dicho Alcalde Pro-  
vincial Don Lorenzo Ordoñez para  
el reintegro de las Dotes de di-  
cho hijas citadas Brígida de  
Santa Teresa, y Antonia de la

2

Alcaldes a favor del encanamiento de  
Remedios de esta expresada Villa don  
de fueron Religiosas: Quatro mil  
pesos que en veinte y quatro de  
Octubre de mil setecientos setenta  
y diez estrajo del encanamiento de  
Carmelitas descalzas de Santa Fe de  
Ja de Jesus de esta misma Villa  
el finado Don Joaquin Ordoñez de  
Bobadilla igualmente Alcalde Pro-  
vincial que fué de este mismo cargo  
segun consta de sus respectivas  
Escrituras, la primera ante Miguel  
Gutiérrez, y la segunda ante Fran-  
cisco Placido de Colombia. Y lo  
con mil doscientos cinquenta pesos  
a Dinero de contado, y que para  
la mayor validacion y primera de  
este contrato solo haga saber a  
todos los interesados, y convenien-  
tas; a lo que por Decreto que



se expidió a este fin mandó se be-  
xificase esta Diligencia; y en su con-  
sequencia unánimes, y conformes se  
admiraron en que se practique la  
venta en los mismos terminos  
ya acordados, sin embargo de ha-  
berse hecho la Tasacion de la finca  
en el progreso de estas diligencias, en  
la cantidad de seis mil seiscien-  
tos setenta y cinco pesos; á lo que  
se presentaron sucesivamente otro  
escrito entre el comarido Caballero  
Don Luis, y el Doctor Don Esteban  
exponiendo que la ultima Tasacion  
practicada manifestaba una conside-  
rable quiebra al precio en que an-  
teriormente tenían estipulado, lo  
que redundaria en perjuicio exor-  
bitante á los interesados, y que así  
se bexifique la venta en la can-

tidad ya explicada de los cinco mil  
 Docientos cinquenta pesos sin pro-  
 cederse a Diligencia alguna judicial  
 de Remate, sino la respectiva licen-  
 cia de este Gobierno Intendencia  
 y con vista de todo lo acordado se  
 Proveyó un auto, que con el Espe-  
 diente obrado, y voluta de la Real  
 cédula, copiados a la letra con  
 del tenor siguiente = Señor Gover-  
 nador Intendente = El Doctor Don  
 Esteban Ordoñez Clerigo Presbitero  
 dominicano de este Arzobispado en  
 la mejor forma que lugar hay  
 en derecho ante V. Señoria puseco  
 y digo. Fue en consideracion a  
 las notorias utilidades que resultan  
 de que se venda una finca de  
 Casas cita en la Plaza que  
 llaman de San Lorenzo, y

caso.

que finió por fallecimiento de mi  
abuelo Paterno Don Lorenzo Bra-  
bo a causa de que con el discur-  
so del tiempo amenara una pro-  
xima y total ruina, si con toda  
prontitud no se acude a su gene-  
ral refaccion en la qual es indis-  
pensable se gane no poca canti-  
dad de Dinero del que carecen  
los Dueros o que arruinada se  
bean en la dicha posesion de  
pagar el Principal de seis mil  
pesos que sobre ella se recono-  
cen de censo a favor de los  
Monasterios de Carmelitas, y  
Remedio de esta villa he tra-  
tado de venon con el Caballero  
Don Luis de Orqueta Sique



24

de todo ~~al~~ quien la tendrá en un  
estado que le p<sup>o</sup> de arribarse a  
un adelantar el precio de ella  
para mayor seguridad de los  
Censualistas en la cantidad de  
Siete mil doscientos y cincuenta  
pesos los mismos que han graduado  
de valer los Enajenados Don  
Melchor Guzman, y Don Juan  
civiles nombrados por nosotros  
para el efecto correspondiente  
de ella los Siete mil por el censo  
que carga, y los Un mil doscien-  
tos cincuenta restantes a Dinero  
de contado que deberán percibirlo  
los interesados según sus Partes  
pero como Yo solo no pueda bexi-  
ficar la tratada Venta sin el  
consentimiento de esos, me



ha sido preciso hacerlo presente  
ala justificacion de Tenorio con  
el fin de que se sirba mandar  
a alguno de los Escribanos del  
Reyno lo hagan saber a las dichas  
Partes, y que en caso de aberser  
a ella presenten sus comentarios  
ante el Sr. dicho Escribano con  
lo que se procedera a concluir  
la dicha Venta como tambien  
en su consecuencia podran pedir  
la Jura que les correspondiere  
de mano del caballero Don Luis  
comprador = Por tanto = A Te-  
norio pido y Duplico asi lo Proba  
y mande jurar lo necesario en dere-  
cho y para ello es letra = Doc  
Deuso tor citaniano Ordo = Ordo  
Abril veinte y seis de ocho



ciertos = Nagaie saben also in-  
terado la antecedente representa-  
cion, y con su requenta puesta por  
Diligencia autentica, traigame los  
autos para Probeer en lo demas =  
Francisco de Paula Sam = Pedro

roberim.

El Vizcete Canero = El señor Don  
Francisco de Paula Sam Caballe-  
ro del Orden de Carlos Tercero  
del Consejo de su Magestad, Inter-  
dente de Exercito Governador In-  
tendente de esta Provincia con dicta-  
men de su Excelencia General, el señor  
Doctor Don Pedro Vizcete Canero  
del Consejo de su Magestad Doct-  
or honorario de la Real Academia  
de la Plata Fomento de Govern-  
nador Probeyo y primo lo de su o  
en el dia mes, y año de fecha =  
Antemi Juan Antonio de

Aguilar escribano Publico Proprietario e Intendente de Real Hacienda

Notif<sup>n</sup>

i Intendencia = En Potosi en el dia mes y año del auto antecedente

Yo el escribano hice saber su contenido al Doctor Don Esteban

Ordo en su Persona doy fe = aqui

Otra

En Potosi en dicho dia mes y año Yo el escribano hice saber

el escrito y Decretos antecedentes a Don Pedro Ordo en su Persona

que indigeniano Dijo. Que por su parte no tenia inconveniente alguno

para la venta de la casa que de Expressa, pues para el efecto puestas

de consentimiento, y lo firmo de que doy fe = Pedro Ordo = Aguilar =

Otra

En Potosi en dicho dia mes y año Yo el escribano hice saber

el escrito y Decretos antecedentes

a Don Juan Banaista cónsul Apo-  
 dextado general del monasterio de  
 Carmelitas de esta Villa en su con-  
 vena que inteligenciado Dijo. Que  
 por su parte no tenía inconvenien-  
 te alguno para la venta edifi-  
 cada que puntaba de formal con  
 centímetros, y la firmó de que doy  
 fe = Juan Banaista cónsul

Vea

otorgada = En Potosí en veinte y  
 nueve de dicho mes y año Yo el  
 Escribano paré al monasterio de  
 Nuestra Señora de los Remedios  
 y presente las Reverendas cónsules  
 Estancia Juéfa del sacramento la  
 excomulgado y carcelaga, y Fabiana  
 de Jesús abadesa y sub Priora  
 de el que inteligenciadas dijeron  
 que desde luego convenían a  
 nombre de la venerable comu-

midad y su venta en la venta  
que se pretendia hacer por el Doc-  
tor Don Esteban Ordoñez, al ca-  
ballero Don Luis de Ordoñez, y que  
se proceda a ella por el convenio  
formal que presentaban, y lo firmaron  
de que soy fe = Maria Josefa del  
Santissimo Sacramento Obadense  
Fabiana de Tern sub Ordoña

Otra

atigular = En Bobadilla en dicho  
dia mes y año Yo el Escribano  
hice otra notificacion como la  
anterior a Doña Antonia  
Ordoñez de Bobadilla como a herede-  
ra de Don Lorenzo Ordoñez quien  
entendida respondió que de pare-  
cer a cerca de la venta que  
se trataba lo havia por escrito  
lo que siento por diligencia

Ora

de que doy fee = atguilax = Inconveniente  
hice una notificacion a Don  
Thomas Orabo asi mismo heredero  
de Don Lorenzo Orabo y entera  
do rife. Inu por Exerto daria de  
parecer de que doy fee = atguilax

lig. cia

Doy fee. Inu habiendo solicitado  
a Don Bernardo Orabo a efectos  
de hacerle saber el Exerto y De-  
creto antecedente se me informo  
por su cónyuge hallarse ausente  
fuera de la villa, lo que sirvo por  
Diligencia en Bossor fecha no

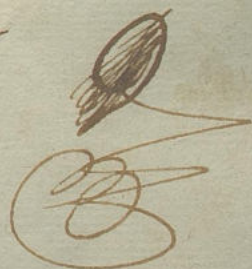
orig. n

supra = atguilax = En dicho dia  
mes y año yo el Exerto me  
saben y notifique el Exerto y  
Decreto antecedente a Doña Ana  
ria Teresa Orabo en su Per-  
sona que intencionalmente dijo.

*[Decorative flourish]* *[Signature]*

Que su concurrencia lo havia con  
cedido de quoy se = Aguirre =  
Causa. Señor Governador Intendente =  
Don Tomas Ordoñez, y Doña Ana  
maria Ordoñez de Bobadilla hijos  
legitimos, y herederos del finado Don  
Lorenzo Ordoñez de Bobadilla segun  
forma de derecho ante Venoria  
pareceremos y decimos. Que ape-  
dimiento del Doctor Don Maria  
no Ordoñez, y otros convecarios  
dijos se solicita vender una  
casa cita en la Plazuela de San  
Lorenzo a Don Luis Ordoñez  
por el digno de hallarse dese-  
nionada, y que los legitimos Due-  
ños que somos necesarios esta-  
bamos incapaces para responder  
a sus pedidos subscritos, y

8  
Reponer la finca. En esta atención  
y de hallarnos nosotros sin tener  
donde vivir metidos en un rancho  
inmediato a la Doctrina de Santa  
Barbara hacemos oposición a se  
mejante proyecto perjudicial a los  
verdaderos interesados así por lo  
expuesto como por que la Real  
Cárdinaria del Distrito con cono-  
cimiento de la causa tiene orde-  
nado se hagan las divisiones, y  
particiones de todos los bienes que  
fincaron por muerte de nuestro le-  
gitimo abuelo Don Lorenzo Bra-  
bo de Bobadilla. Y Ya finalmen-  
te por que como los Ingenios  
de Atacama que se remataron  
en Don Joaquin Ordoñez de  
Bobadilla Padre del referido



Don Don Esteban Ordoñez  
no nos ha contribuido de su valor  
que es de mas de cinquenta y  
tanto mil pesos, un marabedi  
y con esta parte en caso de haber  
lugar apremiamos a los Cenosa  
lises, para destruir todo el Plan  
y la maquinaria con que se nota  
intenta quibran de una finca la  
mas apreciable en el dia por estar  
en el censo de la Recoba, y su-  
plicamos a V. Señoria se sirva  
mandar se nos entregue la ca-  
sa que se pretende vender pro-  
teniendo en todo acontecimiento  
apelar para ante la Real Audi-  
encia del Distrito demarcando  
en los mas miserables en esta  
villa sin embargo de tener





intereses en manos ajenas. Portanto  
 A Vniversia pedimos y duplicamos  
 asi lo Proben y mande por su d<sup>o</sup>  
 Excecion que juramos lo necesario  
 en derecho no proceder de malicia  
 y para ello et fecha = Tomo  
 Crabo de Bobadilla = extraxit

Decret. Crabo de Bobadilla = Petrus et alii  
 treinta de ochocientos = Traslado  
 obisnt. Pedro Viente Cañete = El señor  
 Doctor Don Pedro Viente Cañete  
 del Consejo de su Magestad, su  
 oidor honorario de la Real Audiencia  
 de la Plata, Fermiente de go-  
 bernador, y asesor general de  
 Intendencia, que despacha como go-  
 bernador Intendente por ausen-  
 cia del señor otinido Propie-  
 tario Proben y firmo lo de  
 dno en el dia de su fecha -

Ante mí Juan Antonio de Agui-  
lar Escrivano Público Propietario  
e Intendente de Real Hacienda e  
Notif.<sup>n</sup> Intendencia = En dicho día 30 el  
Escrivano hizo saber el Decreto  
anteriormente a Don Tomas Brabo  
en su Persona doy fe = Agui-  
lada Intendencia hizo otra igual no-  
tificacion a Doña Antonia Bra-  
bo en su Persona doy fe = Agui-  
lada.  
Lax = Senior Governador Intendente  
Don Tomas, y Doña Antonia  
Barbosa Brabo de Bobadilla hi-  
jor testigos del finado Don Jo-  
se Brabo de Bobadilla ante  
la justificacion de Verónica parece-  
mos y decimos que habiendo ocur-  
rido a Verónica el Doctor Don  
Estanisco Brabo a efectos de ven-  
der una casa que poseemos

10  
proindiviso con los demas cohene  
desos se hizo su inoquidad man  
dan se hiciere saber a todos los  
interesados a fin de que en el acto  
de la notificacion espusieron su  
allanamiento. Y habiendose hecho  
saber nos opusimos en forma a la  
dicha Venta, pero como en el dia  
aconsejados de hombres de ciencia  
y conciencia, y viendo por otra parte  
muyos intereses particulares nos desis-  
timos y apartamos de la oposicion  
que teniamos hecha, y antes bien  
nos allanamos a la venta en cuya  
virtud ocurrimos a la celosa pro-  
ficacion de Uterrocia para que en  
virtud del allanamiento formal  
que hacemos se tuba mandado  
se proceda a la venta de dicha  
casa otorgandose a favor

del comprador del caballero Don  
Luis de Oviera. Por tanto = Atento  
ya pido y suplico asi lo mande  
y provea que es Justicia juramos  
no proceder de malicia et fección  
Tomás Ordo de Bobadilla = cónsu-  
nia Cecilia Ordo de Bobadilla

9<sup>to</sup>

Por el cargo diez y siete de ocho  
cinco = Atifiguence toda la  
Carta ante el presente Escribano  
y puesta la diligencia traigase para

Q

Probeer = Francisco de Paula Carr-

Proberim<sup>to</sup>

Pedro Vicente Cáñero = Probergo  
y firmó lo de suso el señor Don Fran-  
cisco de Paula Carr Caballero  
de la Real y distinguida Orden  
de Carlos tercero del Consejo de  
su Magestad en el Real y Supremo  
de Indias Intendente de Exercito  
y Governador Intendente de esta



Provincia con dictamen del señor

11

Doctor Don Pedro Vizente cañete

del Consejo de su Magestad de

Orden honorario de la Real Audiencia

del Distrito Ferriente de

Gobernador y Oidor general de

Intendencia en el día de su fecha

Anterior Juan Antonio de Agui-

lar escribano Público Propietario

e interino de Real Hacienda e In-

tendencia = En la villa de Potosí

en dicho día mes y año. Para las

diligencias pedidas y mandadas con-

parecio Doña Antonia Basilio

Ordo de quien se le recibió Jura-

mento que lo hizo por Dios nuestro

señor y una señal de cruz

segun derecho usario siendo esta-

minado al tenor del antecedente

de auto dho. Que se ratifica

27<sup>n</sup>



en todo, y por todo en el escrito que  
tiene presentado en concurrencia de su  
hermano Don Tomas Orabo so-  
lo con la calidad de que se proceda  
a la venta de la casa Jurisquiam  
dose por Pluribus para saber su  
intrinseco valor. Testa dijo con  
la verdad en que se afirma que  
es de edad de diez y siete años  
y lo firmo de que soy fee = etro-  
nia Orabo = Aguilas = En Porasi  
en veinte de dicho mes y año. Yo  
el escrivano haviendo requerido Don  
Bernardo Orabo le hice saber  
el tenor del Escrito de Porasi quime-  
na, y Providencia que le dirigio  
que entiendo dijo. Que desde luego  
consentia en que se venda la  
finca procediendose a su abalo

Notif.<sup>m</sup>

y que se comprase en Almaraz Pu  
blico y lo firmó de que doy fe

Bernardo Ordo de Bobadilla

7<sup>m</sup>  
Aguilar = En dicho día compare  
ce Don Tomas Ordo de Boba  
dilla de quien le recibí juramen  
to que lo hizo por Dios nuestro  
Señor, y una señal de Cruz se  
gun derecho de cargo, y  
dándolo al tenor del auto ante  
sedente Dño. Que se ratificaba

en todo y por todo en el escrivano  
que presentó en comoxio de su  
hermana Dona Antonia Ordo  
bajo la calidad de que la venta  
de la casa se comprase presedian  
do su Escribano y en Almaraz Pu  
blico. siendo esta la verdad que  
es de edad de treinta y siete  
años no firmó por decir no saber  
y lo hizo un testigo a su ruego



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

MIL DE  
1800 Y 1801

de que soy fee = cargo  
del Declarante y como Testi

go Francisco Ortiz y Zarate = Agui  
lar = Jotavi cargo veinte y uno  
de ochocientos = Traslado a Don

Roberto

Francisco de  
Paula Sam = Pedro Viente ca-  
ñero = Proveyó y firmó lo de auto  
el señor Don Francisco de Paula  
Sam Caballero del Real y distin-  
guido Orden de Carlos Tercero  
del Consejo de su Magestad en  
el Real y Supremo de India e  
Intendencia de Mexico, y Governador  
Intendente de esta Provincia  
con asistencia del señor Doctor  
Don Pedro Viente cañero del  
Consejo de su Magestad en orden





honorario de la Real Audiencia del  
 Distrito Feriante del Governador y  
 otros de Intendencia en Potosi en  
 el dia de fecha = Antonio Fran con  
 tomo de escritura escrivano Publico  
 Proprietario e Interims. de Real Na  
 cienda e Intendencia = Señor Go-  
 vernador Intendente = Doña Juana  
 Josefa Ordoñez Venina de esta villa  
 hija legitima del Alcalde Provin-  
 cial Don Lorenzo Ordoñez de Bobadilla  
 ante la Jurisprudencia de Venozia paxer  
 ca y digo. — Que por el Escrivano Fran  
 cisco de Aguirre se me ha hecho  
 saber una Providencia en el que se  
 manda comparecer todos los interesa-  
 dos ala casa que era fuente de la  
 Acoba, propia de nuestro Padre  
 comun, por lo que suplico a su in-  
 tegridad se sirva mandar sacar

a Publica subasta probocando Postores  
respetos de que segun tengo noticia  
los han tomado en un precio muy ba-  
jo quasi con perdida de la maior  
parte por que su valor era de dos  
mil pesos, y de no haber quien ad-  
vante se haga en la Persona del  
caballero Don Luis Orueta. Por  
tanto = A Venoria pido y suplico  
se sirva Probeer y mandar como  
Uebo pedido que veni Justicia juro  
lo necesario en derecho y para ello  
et fetera = citaria Josefa Brabo-

D<sup>to</sup> Potari citayo veinte y uno de ocho  
cientos = otguere a los eturos y  
corra con el Fraslado a Don Luis  
de Orueta = Francisco de Paula

Probuim. <sup>to</sup> Cam = El conor Don Francisco de Paula  
Cam Caballero de la Real y de

distinguida orden de Carlos tercero del  
consejo de su magestad en el Real  
y Supremo de Indias Intendente de  
exercicio y Governador Intendente de  
esta Provincia con otras Comisiones  
del Real Servicio con dictamen del  
señor Doctor Don Pedro Vicente

Canete del Consejo de su Magestad  
su oidor honorario de la Real Audiencia  
de la Plaza Fernante de Go-  
vernador, y Oidor general de Inten-  
dencia de Obispo y firmó lo de su

orden en el día de su fecha = Antonio  
Fran economo de algunas esquadras

Publico Proprietario e Intendente de Real  
Nauinda e Intendencia = Señor Go-  
vernador Intendente = Don Luis de Ome

ta Caballero de la Real y distinguida  
orden de Carlos tercero, y Diputado  
del Ilustre Gremio de Arrogues

respondiendo al traslado que ve me  
ha comunicado de la pretension de los  
Proprietarios de la casa en que actual-  
mente vivo digo. Que desde luego en  
virtud de haberme comprometido a  
comprar la finca estoy pronto a  
cumplir con ello, y por mi parte  
poniendo de abalador a Don Estel-  
chon Perez Cuzman quien es con-  
socio de otro Perez procedieron al  
juicio en el que comenti como  
manifiesta el escrito presentado por  
Don Esteban Ordo en cuya can-  
tidad abine, y siempre estoy pronto  
a cumplir con lo estipulado sin em-  
bargo del derrimento que ha teni-  
do la finca desde aquel momento  
En esta virtud se hace senar  
Veneria quedando por nombrado  
al dicho Don Estelchon la

Panteon concurran en el caso de la  
 notificación benévola para el  
 referido suceso, y fecho se proceda  
 a su demate. Por tanto = A V. Señoría  
 digno aviso Proba y mande  
 por sen de Justicia y para este et-  
 cetera = Luis de Ornela = Por el  
 día veinte y quatro de octubre  
 de = En todo como se pide = Fran-  
 cisco de Paula cam = Pedro vicente  
 canero = Robeyo y primo lo de uno  
 el señor Don Francisco de Paula  
 cam Caballero de la Real y distin-  
 guida Orden de Carlos Tercero del  
 Real y Supremo Consejo de Indias  
 Intendente de exercito y Governador  
 Intendente de esta Provincia con  
 dictamen de su Feriente Accion  
 General el señor Doctor Don

Pedro Vicente Cañete del Consejo  
de su Magestad su oidor honorario  
de la Real Audiencia de Charca  
en el día de fecha = ~~otro~~ en  
su oficio de ~~otro~~ escribano  
Publico Proprietario e Intendente de

Notif<sup>ca</sup>

Real Hacienda e Intendencia = En  
dicho día Yo el escribano hice saber  
el Decreto antecedente al caballero  
Don Luis de Ormea en su Persona

Otra

dox fee = ~~otro~~ = En dicho día mes  
y año Yo el escribano hice otra  
notificación a Don Pedro Brabo de  
Bobadilla en su Persona que inteli-  
gerizado dijo. Que con el Pleito  
que nombrase el Doctor Don Fran-  
cisco Brabo se conformaba para  
que en concorsio del nombrado por  
el caballero Don Luis de Ormea  
y demás interesados pasen a hacer

la Fesacion de la finca y la finca

de que doy fe = Pedro Orabo = Agui

lan = En veinte y cinco de dicho mes y año. Yo el escribano hice oida

deligencia como la anterior con Don

Fran Barranta citado en su Pen

sona que inteligenciado a nombre

de su Parte dijo. Que por su Parte

nombraba a Don Francisco Gordillo

y la finca de que doy fe = Fran Bar

rrata citado = Aguilan = Incontinencia

Yo el escribano hice oida como la

anterior a Don Leonardo Ocio en

nombre de su Parte en su Persona

que inteligenciado dijo. Que se

conformaba con el Peseo nombrado

por Don Fran Barranta citado

y la finca de que doy fe = Leonardo

Ocio = Aguilan = Incontinencia Yo

el escribano hice oida notificación

como las anteriores a Doña

Antonina Orabo que enterrada dijo.  
Que se conformaba con el Pexito nom-  
brado por Parte del convento de  
carmelitas que lo es Don Fran-  
cisco Gordillo. Y para que conste  
lo siento por diligencia de que doy

Otra fe = atguilan = Inmediatamente  
hize otra igual diligencia con Don  
Fomas Orabo que interligenciado dijo  
que en la misma conformidad que  
su hermana se conformaba con  
el Pexito Don Francisco Gordillo

Otra de que doy fe = atguilan = En vein-  
te y siete de dicho mes y año Yo  
el escriuano hize otra Diligencia  
como la antecedente con Doña Ana  
ria Josefa Orabo que enterrada  
dijo. Que asi mismo se confor-  
maba con el Testador Don Fran-  
cisco Gordillo de que doy fe



2<sup>cia</sup> Aguilan = Doy fee. Fue haviendo buen-  
 cado en su casa a Don Bernardo  
 Ordoñez me noticia por de supe  
 Doña Atanilda Vegante estar ausen-  
 te en la Doctrina de Jacobamba  
 Y para que conste lo hizo por diligen-  
 cia en Potosí fecha en supe = Aguilan

2<sup>ya</sup> En dicho día Yo el escrivano hice  
 saber al Doctor Don Esteban Ordo-  
 ñez que inteligenciado dijo. Que se  
 conformaba con las Perlas nombra-  
 das por las demas partes de que doy  
 fee = Aguilan = En veinte y ocho de  
 dicho Yo el escrivano hice saber  
 el nombramiento de Escrivano a Don  
 Esteban Guaman en su Persona  
 que inteligenciado dijo, aceptaba  
 el cargo jurando por Dios nuestro  
 Señor y una señal de cruz para  
 mas firmemente, y la firmo de que  
 doy fee = Esteban Ordoñez en Guad

Otra. man = Aguilar = En dicho día hice  
como lo anterior a Don Francisco  
Gordillo que entonado dijo, lo aceptaba  
jurando por Dios nuestro Señor  
y una señal de cruz para man  
firmemente, y la firmó de que doy fe -

transacion. Francisco Gordillo = Aguilar = En  
la Fidelísima Imperial villa de Bo-  
toci en primero día del mes de Junio  
de mil y ochocientos años. Ante mí  
el escribano Público Propietario de  
los del número e Interino de  
Real Hacienda e Intendencia y  
tenedor inscripções fueron presen-  
tes Don Esteban Peres de Guz-  
man, y Don Francisco Gordillo  
a quienes doy fe, que conaco y  
dijeron. Que en cumplimiento de  
lo mandado en el auto que ante  
sede paramos los Peritos nom

Orador a favor una casa situada  
 en la calle que hace frente a la Recoba,  
 y aborignado sus linderos viene  
 por la Parte de asi al cruce con  
 calle Real que va de la Recoba para  
 orientacion, por la del Sur con casas  
 de la villa del finado Benmidez  
 por la del Levante con casas del fina-  
 do Don Joscé Obregon, y por la del Po-  
 niente con la casa de Don Gabriel  
 Ojeda, y medida de frente viene  
 de largura treinta y dos una tercia  
 varas, y el grueso veinte y quatro  
 varas con el grueso de las paredes  
 paramos a lo interior, y midieron  
 de fondo en la primera figura seis  
 varas tres cuartas, la segunda figu-  
 ra tiene veinte y tres dos tercios  
 de ancho, y de fondo treinta y  
 nueve dos tercios varas, que pro

81  
dosen de arena un mil ciento qua-  
renta y una varas quadradas en  
cuyo recinto se halla la fabrica de  
güinero —————

Primera mente una tienda que está  
ala Parte de oriente con Puer-  
tas altas de muros a dos ojos que  
sirve de chichera con clabe y an-  
niella, techo con una viga, y tablaron  
y un resaca para la cama —————

Esta la segunda tienda tiene Puer-  
tas de dos ojos, con clabe y chime-  
llas, muros de madera, techo pivo  
de alto con dos vigas y tablaron ————

Esta la Tercera tienda con Pu-  
ertas buenas de muros a dos ojos  
con clabe y anniellas, muros  
de madera con su cajon, techo pivo de  
alto con dos vigas maderas, y  
dos viguetas la una quebrada

mas una Puerta de marco de  
 una mano con Clabe, mas un Re-  
 troce bajo de la Escalera diviendo  
 al alto por una Escalera con Pu-  
 erta de marco a una mano con  
 Clabe y armellas, la Escalera tiene  
 doce Pasos de Ladonillo y guarri-  
 cion de madera con Puerta ecci-  
 tillon de lo enladonillado techo con  
 tres tijeras, costaneras, maguayos  
 y caña braba, una viga tirante  
 venoana ala calle con antepecho  
 de madera, y Puerta a dos oja  
 de tableros con aldaba

Item el Saguan con Puertas de  
 Portigo, clabason de bronce, guisicion  
 de Goxones y finchones de hierro  
 con abrasaderas de hierro arri-  
 ba, y abajo, aldaba, aldabon

y llave corriente, tranca de ma-  
dera con cademilla de hierro, po-  
gar alor lados con cubiertas de  
Piedra ala de camorra, techo Piso  
de alce con diez vigas madres y  
ocho viguetas, y tablaron arco de  
medio punto — " — " —

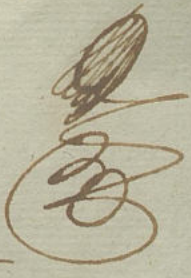
Item la sala tiene las Puercas  
de tableros a dos ofas, con llave, an-  
mellas, y aldaba, suelo argamasa-  
do techo con tumbadillo — " —

Item la Inadna con Puercas de  
Tableros a dos ofas, con llave, alda-  
ba, tranquilla de hierro, y gancho  
con amellas, suelo argamasaado te-  
cho con Tumbadillo, alloba  
encada con tablaron, clavada  
con quatro Puercas talladas, tres  
divisiones, y guarnicion de

madera tallada, en forma de mar-  
co con cornisa, Pica Puerta, alda-  
ba, y chapas sin llaves, ventana con  
Puertas de Tableros a dos manos  
con aldaba y ventanillas con alda-  
ba ————

Item una Pista recamara con  
Puerta de marco de una mano en  
ceradura, estera con Puerta  
Puertas de Tableros con una llave  
suelo de ladrillo, techo con Fum-  
badillo ————

Item una Pista que pasa de la  
cala esquita con Puertas de dor-  
ojas con tableros, llave suelo  
entramillado, techo piso de alce con  
quatro bigas, y tablas, ventani-  
lla traga luz con rejilla de hie-  
rro puerta de mano con estea-  
villa ————



Item Otra Pira que pasa de la  
misma Sala con Puercas de table  
ros a dos ojos con armellas, suelo en  
gambrado, techo con tumbadillo, ventana  
con Puercas de tableros a dos mangos  
con aldaba —

Item la que sigue con Puercas a una  
mano con llave, suelo de ladrillo y techo  
tumbadillo, ventana con Puercas a dos  
ojos con aldaba —

Item sigue al primer Patio una  
Pira con Puercas a dos manos, con  
llave, armellas, y aldaba suelo arga  
mana, techo con tumbadillo, alacena  
con Puercas de tableros a dos ojos  
con cerrojo, chaga sin llave, y dos  
divisiones mas un Tercete sin Puercas  
suelo argamasa, techo con tumbadillo  
mas una Puercas Tapada de dos ojos  
con cerradura corriente —

Item Otra Pira de puerca



con Puerta de una oja con llave sue  
 lo de ladrillo techo con Tumbadillo —  
 Item otra Pieza carina con sus fogones  
 Puertas a dos ojas con llave, armetas  
 suelo ladrillo, techo media agua, con  
 sus medias tijeras, costaneras, migue  
 ya, y Tumbaron ventana con Puer  
 tas de dos ojas, y reja de madera —  
 Item otra Pieza que tiene de una  
 tienda con Puerta de una mano  
 con llave, y aldaba, suelo ladrillo  
 techo piso de alce con — Tumbos vi  
 gas, y Tumbaron, ventana no con  
 reja de fierro, y Puerta de tableros  
 de una mano con su aldaba, mas  
 otra Puerta de una mano sin re  
 jadura parafe a una de las tiendas —  
 Subiendo a los altos por una Escala  
 na de veinte y un pasos cubiertos  
 con Piedra labrada canocera

con Paramano de madera, corredor  
con siete Pilares, y entipicho de  
balaustras de madera suelo en la  
drillado costerido sobre Pared de  
techo entablado con veinte canchillos.  
Item la primera Pista tiene de Pu  
erta a dos ojos con cerradura corrien  
te de suelo argamasa, techo con tumb  
badillo, ventana con Puertas a dos  
ojos con aldaba sin Vija.

Item otra Pista con suelo arga  
masa, techo con Tumbadillo, ven  
tana con Puertas de dos ojos con V  
ija de hierro.

Item otra Pista parafe al balcon  
con Puertas a dos ojos con alabe  
suelo enladrillado, techo con doc  
tijeras, costaneras, y caña braba  
mas otra Puerta parafe al balcon  
el que tiene ocho Pilares tallados

antepecho de Tableros tallado  
 suelo enlucado con tablon sosteni  
 do con diez canes techo asimis  
 mo enlucado con doce canchillo y  
 serifa de madera con balaustrer —

Pararon a el segundo Pacio, y en  
 su paraje una Puerta a dos manos  
 con serrojo y llave techo en medio  
 con palivada correspondiente —

Item la Primera Piesa ala entrada  
 con Puerta biya techo media agua  
 con do media tijera cobantrac  
 maguete y ramaron —

Item otra Piesa con Puerta armada  
 oja con armellas, techo piso de alto  
 con guacno bigas, y maguete suelo  
 ladrillo — " — " —

Item otra Piesa con Puerta de una  
 mano con armellas, techo piso de  
 alto con tres vigas, y maguete

suelo ladrillado —————

Item subieron alou alou por una  
escalera de tres pasos cubiertos con  
Lomas, techo con diez canchillos  
y varandal de madera con entra-  
mado de caña queca, corredor con  
ocho Pilares, y antepecho de balau-  
stres torneados de madera, suelo  
ladrillado sostenido con diez cines  
enclavados, y el piso ladrillado te-  
cho con caña queca con diez ca-  
nchillos —————

Item la primera pieza con Puertas  
a dos manos con llave, aldaba, sue-  
lo de ladrillo, techo con trazo tijeras  
costaneras, maguete, y ramaron, al-  
coba con pared, division, de made-  
ra con torta de barro, ventana con  
Puerta a dos ojos, y aldaba y Pe-  
ja de balaustres de madera —————

Item la segunda Pieza con

Puertas a dos manos con armettas  
 suelo emadriillado techo con tres  
 tijeras costanera, magnesia, y rama  
 con —————

Item en el bajo una Pica que  
 corresponde ala sala Principal con  
 Puertas a una mano con armettas  
 suelo emadriillado, techo piso de alto  
 con dos vigas, y tablaron, alaranda  
 con Puertas a dos gas, mas otra Puen  
 ta parafe ala sala de una mano  
 con serrojo y llave —————

Item el conalito dos Picas en Puen  
 tas a el caer el suelo empedrado, una  
 Puerta biesca de una mano a la  
 enxada un poco de agua, tinadada  
 con brocal de Piedra cantera del  
 primer Patio mas benignos de ha  
 ber tenido Pila de agua dulce, los  
 Patios y corral empedrado, y alba

nales convenientes —————  
Hallandolas visto y reconocido con  
la diligencia necesaria hallaron que  
la casa es muy antigua aunque  
sus paredes se hallan bien paradas  
a el Plomo en algunas por basas  
Paredes los cubiertos con de tejas  
la situacion buena para todo co-  
mercio, y la comodidad de la Peca  
ba enfrente, por lo que la Faron  
en la cantidad de seis mil seiscien-  
tos sesenta y cinco pesos a dula  
saben y entienden sin agravo de  
Paredes bajo del Juramento que  
hecho tienen para obrar por y lo  
gablemente. En cuyo Testimonio asi  
lo otorgan y firman siendo Testi-  
gos Don Esteban Parada, y Don  
Manuel de Ortega = estelchon

Peres de Guzman = Francisco Gona

Us = antoni Juan Antonio ce etqui

va escrivano Publico Propietario e in

terno de Real Hacienda e Intenden

cia = Pocos mayo treinta y uno

de ochocientos = Escrito a las Puntas

Francisco de Paula Sanz = Pedro

Vizente Canete = Probeso y firmo

lo de suso el señor Don Francisco

de Paula Sanz Caballero de la

Real y distinguida Orden de Carlos

tercero del consejo de su magestad

en el Real y Supremo de Indias

Intendente de exercito, y Governan

dox Intendente de esta Provincia

con dictamen del señor Doctor Don

Pedro Vizente Canete del consejo

de su magestad su oidor honora

rio de la Real Audiencia de la

Plata Fermece ce Governador

y oceron general de Intendencia  
en el dia de la fecha = otorgada  
Juan Antonio de Aguilera escriba  
no Publico Proprietario e interino de  
Real Hacienda e Intendencia

notif.<sup>ra</sup> En Potosi en dos de Junio 70 el  
escribano hizo saber el Decreto an-  
tercedente a Doña Ursula Torija  
Ordo en su Persona doy fee

Otra = En dicho dia 70 el escriba  
no hizo saber el Decreto anteceden-  
te a Don Pedro Ordo de Boba-  
dilla en su Persona doy fee = otorgada

Otra En Potosi en quatro de dicho mes  
y año 70 el escribano hizo otra  
como las anteriores a Doña Ursula  
Ordo de Bobadilla en su Persona

Otra doy fee = otorgada = En dicho dia 70  
el escribano hizo otra igual notifica-



cion a Don Tomas Ordo de Bobadilla en su Persona Doy fee = Aguilan-  
 Doy fee que habiendo buscado en su casa a Don Bernardo Ordo a efecto de hacerle saber el Decreto anteriormente me expusió su hija Doña Estanuela Ugarte, no habiendo regresado todavia de la Doctrina de Jacobamba. Y para que conste por go era en Potosi y Junio diez de mil ochocientos = Aguilan = En Potosi en ocho de dichos mes y año yo el escriuano hice saber el Decreto anterior al Doctor Don Estanimo Ordo de Bobadilla en su Persona Doy fee = Aguilan —  
 En dicho dia mes y año yo el escriuano hice otra notificacion como las anteriores al caballero Don Luis Ordo en su Persona Doy fee

cia

af n

tra

Escrito.

fee = Aguilar = Señor Governador  
Interesante = Doña Estacia Josefa  
Don Forman, y Doña Antonia, Orabo  
de Bobadilla herederos legitimos  
de la casa que fue del Alcalde Pro-  
vincial Don Lorenzo Orabo de Bo-  
badilla reponiendo al traslado que  
la finquacion de Venosia se ha  
servido conuenir de la tasacion  
practicada por los Senores nombra-  
dos por los interesados parecidos  
y decimos que sin embargo de  
ella por resultar quiebra al balse  
que oprecio el caballero Don Luis  
de Orueta que lo fue el de diez  
mit Docientos cinquenta pesos  
que aun hasta el dia se halla prou-  
to a compra. Ocurrimos a la  
integridad de Venosia para que

Escrito

se fuba mandax se haga la ven  
 ta referida en la cantidad de siete  
 mil doscientos cinquenta, por el  
 llano abemimiento que hacemos  
 de nuestra Parte. Por tanto, y sin  
 que para ella haya necesidad de  
 mas diligencia judicial = et Venoria  
 pedimos y duplicamos se fuba pro  
 beer y mandax que es Justicia y Juu  
 mos esta señal de cruz no procede  
 mos de malicia et letena = estaxia  
 Josefa Orabo de Bobadilla = Formas  
 Orabo de Bobadilla = Antonia Orabo  
 de Bobadilla = Señor Governador  
 interamente = Don Luis de Oruña  
 y el Doctor Don Esteban Orabo  
 de Bobadilla como heredero de  
 Don Torguim Orabo de Bobadilla  
 en contestacion al traslado que se  
 nos ha comunicado devino

Que combinando al derecho de to-  
dos los interesados el que se opere  
la venta de la casa que les pertenece  
y ya por las todas razones, ya  
por que la última Estación pública  
da manifiesta una considerable  
quiebra al precio que antecorriente  
se habíamos estipulado, y ya por que  
los Dueños del censo aseguran con  
mayor seguridad los Principales, ave-  
nimos igualmente que todos los  
demás interesados a que se verifique  
la pretendida Venta en la cantidad  
de los diez mil Doscientos y cin-  
quenta pesos pactados, sin que por  
va ello haya necesidad de proceder  
se a remate ni diligencia alguna  
judicial, mas que la de que Use-  
mos autorice la tal venta



Siguen el convencimiento de las  
 Partes esperando en los mismos  
 terminos. Temeo de que con el  
 decurso del tiempo tan dilatado que  
 ha currido desde el fallecimiento  
 del Padre comun Don Lorenzo  
 Ordoñez se hallan perdidos los do-  
 cumentos, o títulos particulares de  
 propiedad, vien que mantenidos en  
 la inmemorial Posesion de absolu-  
 tos Señores de ella a mayor segu-  
 ridad de mi al comprador Ordoñez  
 debexan los Señorales por sus  
 Administradores presenten al acto  
 del otorgamiento de la Escritura  
 las de su imposicion para de este  
 modo se haya mas constante el  
 derecho de los Vendedores, quienes  
 a mayor seguridad afirmaran

con la Parte que cada uno tiene  
en los Ingenios que así mismo  
pincaron con el fallecimiento del  
dho dicho Don Lorenzo Ordoñez pa-  
ra en caso de haber alguno otro  
que intentare mejor acción o dere-  
cho en la referida Casa á fin de  
que se le resarcian todos los gan-  
tos, daños y perjuicios que se le  
pudiesen ocasionar Por tanto —

A Venoria pedimos y replicamos  
así lo manda y prueba que sea á  
Inicia juramos lo necesario en de-  
recho y para ello es fecho = dho  
de oxera = Doctor cristiano Ordoñez

Dho

Por el Juro de ochocientos =  
Años = Francisco de Paula san-

Pedro Viente Carero = El Decano

Proben<sup>4</sup> anteriormente Proben y firmó el se-  
ñor Don Francisco de Paula

Juan Caballero de la Real y dis-  
 tinguida Orden de Carlos Tercero  
 del Consejo de su Magestad en el  
 Real y Supremo de Indias Intenden-  
 dencia de Exercito, y Governador In-  
 tendente de esta Provincia en Po-  
 tosi en el dia de su fecha = attoni  
 Juan attoni de atguilan escriba-  
 no Publico Proprietario e Interino de  
 Real Hacienda e Intendencia = En  
 dicho dia Yo el escribano hice ca-  
 ber el Decreto antecedente al Doctor  
 Don Esteban Bravo de Bobadilla  
 en su Persona doy fee = atguilan -  
 En dicho dia mes y año Yo el es-  
 cribano hice otra notificacion al  
 Caballero Don Luis de Ovando  
 en su Persona doy fee = atguilan -  
 Incontinenti Yo el escribano hice  
 otra como las antecedentes a Doria

rijor

ria

ria

82  
Otra  
Dona Josefa Brabo en su Perso-  
na doy fee = otorgar = Inmediata-  
mente Yo el escribano hice otra no-  
tificacion como las anteriores a Do-  
ña Antonia Brabo en su Persona

Otra  
doy fee = otorgar = En el mismo dia  
Yo el escribano hice otra notificacion  
a Don. Tomas Brabo de Bobadilla  
en su Persona. doy fee = otorgar =

Auto. Por mi Fines caouse de ochocientos  
Fritos con el consentimiento de  
todas las Partes interesadas en las  
Casas que quedaron por muerte  
de Don Joaquin Brabo de Bo-  
badilla y lo expuesto ultimamente  
por su hijo y heredero el Doctor  
Don Esteban Brabo, y por Don  
Juan de Oqueta que tiene comesta-  
da la compra de dicha finca en  
la cantidad de siete mil dos



cientos cinquenta pesos aprueba  
 se desde luego el antecedente combe  
 mo y tratado, y en su conformidad  
 se organizara la Exortura con las cali  
 dades que exponen dicho Orabo, y  
 Ornera = Francisco de Paula Sam  
 abim. Pedro Vicente canete = Probergo y  
 primo lo de su el señor Don Fran  
 cisco de Paula Sam Caballero de  
 la Real y distinguida Orden de carlo  
 tercero del conep de su Magestad  
 en el Real y Supremo de Indias  
 Intendente de Exerito, y Governador  
 don Intendente de esta Provincia  
 con parecer de su Oceron general  
 el señor Doctor Don Pedro  
 Vicente canete del conep de  
 su Magestad su Oceron honorario  
 de la Real Audiencia de los  
 Charcos Ferrnente de Governador

don, y obtencion general de Inten-  
dencia en Potosi en el dia de su  
fecha = Atroemi Juan Atroonio de  
Atguilan escribano Publico Propie-  
tario e interino de Real Hacienda

Notif.<sup>m</sup> e Intendencia = En Potosi en dicho  
dia mes y año Yo el escribano hice  
saber el oturo antecedente al Doc-  
tor Don Esteban Bravo en su

Otra Persona doy fee = Atguilan = con-  
tinenci hice otra notificacion como  
la antecedente al caballero Don  
Luis de Orueta en su Persona doy

Otra. fee = Atguilan = En el mismo acto  
Yo el escribano hice otra notifica-  
cion como la antecedente a Do-  
ña Antonia Barrios Bravo en  
su Persona doy fee = Atguilan —

Otra En dicho dia mes y año Yo el

escribano hizo otra igual notifica-  
cion como las precedentes a Don

Thomas Prado de Bobadilla en su

Persona doy fe = Aquilax = En

Porvi en diez y seis de dicho mes

y año Yo el escribano hizo saber

el oturo que antecede a Don Pe-

dro Prado en su Persona doy fe =

Aquilax = Incontinenti Yo el escri-

vano hizo otra notificacion como

las anteriores a Doña Estanica

Josefa Prado en su Persona doy

fe = Aquilax = Doy fe me hallan-

do solivariado en su casa a Don

Bernardo Prado a efectos de ha-

cerle saber el oturo ultimamente

Probeido me expusio su seguridad

Doña Estanica Ugarte no ha

ben regresado de la Doctrina de

02  
Jacobamba donde se halla, y pa  
ra que como lo tiene por diligenc  
cia en Potosi fecha ut supra = otorgu



Volera de  
la A.ª.ª.ª.  
na

lan = numero cinquenta y nueve  
Real cédula de Potosi y Junio de  
vinte y uno de mil ochocientos —  
El Doctor Don Maximino Cuabo de  
Bobadilla, y demas comparta han  
ratificado en ella setenta y cinco  
pesos por el Real derecho de otorga  
vata de una Casa situada frente  
ala Recoba que venden al caballe  
ro de la Real y distinguida orden  
de Carlos Tercero Don Luis de  
Oruon en cantidad de siete mil  
Dociientos cinquenta pesos. Los seis  
mil de ellos a censo redimible  
de ninguna imposicion a favor de  
diberos comunales, y los mil

docientos cincuenta restantes de  
 contado segun instancia la voluta  
 del escrivano Juan Antonio de Argui-  
 lan quien otorgara la correspondi-  
 ente Escritura con insercion de esta  
 cuyas Partidas de cargo y Data  
 se hallan sentadas a feros Doc-  
 cientos treinta y seis, y Inasoci-  
 entos sesenta y cinco del libro esta  
 real cedula = Joaquin Dulong-  
 rigne. En consecuencia de lo acordado y  
 tratado, y de todas las diligencias in-  
 ventas otorgan y conocen que ven-  
 der, y dan en venta Real por juro  
 de heredad y estabilidad perpetua  
 desde ahora para en todo tiempo  
 la mencionada Casa de su de-  
 clarada, y destinada en la Tasa  
 cion asi mismo inventa toda

12  
Ella enteramente sin reserva de  
cosa alguna con todas sus entra-  
das y salidas, usos, y costumbres  
derechos, y servidumbres, quantas  
ha y haben debe segun y de la  
manera que lo poryeror su antec-  
esor al comarido caballero Don  
Luis de Oruea, para él, sus  
herederos, y sucesores, y para quien  
de él, ó de ellos hubiere causa  
por, título, ó razon en qualquier  
manera que sean en la cantidad  
de siete mil Docientos cinquenta  
pesos: Los seis mil de ellos á  
Censo redimible de antigua impo-  
sición en esta forma: Dos mil pe-  
sos al adelantado de Perredio  
de esta Villa: Erase mil pesos



al de Cammelitas Descalzas de  32  
Santa Teresia de Jesus asi mismo  
de esta dicha villa; y un mil Dos-  
cientos cinquenta pesos que han  
venido de contado antes de venir  
a este otorgamiento en Plata mon-  
al, y corriente del Real Puerto  
a sus entras satisfacciones y con-  
tentos sin engaño alguno de todo  
lo que voy fe, y censo en bastan-  
te forma de derecho. Mediante lo  
qual se quitar, desistier, y apar-  
tan del derecho, accion, propiedad  
y señorio que a dicha fuente de  
casas hanian y tenian, y todo  
ellos con los derechos de ebicion  
seguridad, y saneamiento los  
ceden, renuncian, traspasan, y  
transfieren en el comprador, y en 

quien causa suya hubiere para  
que sea suya propia, y como tal  
la pueda vender, dar, donar, tro-  
car, cambiar, y en qualquiera ma-  
nera enagenar hacer, y disponer  
de ella a su voluntad como de co-  
sa suya, hauida, y adquirida con  
juro, y legitimo titulo de compra  
y buena fe como esta lo es, que  
en señal de posesion verdadera  
tradicion y entregamiento le ha-  
ser y otorgar esta Escritura, y le  
dan el mas bastante Poder y fa-  
cultad qual de derecho se requiere  
para que de su autoridad, o judici-  
almente tome y aprehenda Posesion  
de la dicha casa, y de quanto le  
toca y pertenece, Real, actual, con-  
poral jure domini vel quasi, y en  
el interin que la tome y aprehen-



da se conuincen por sus inquilinos  
 tenedores, y Precarios. Porcheores para  
 darcela y acudir con ella siempre  
 que se le pidan y demanden. Y como reales  
 Vendedores que son, y se conuincen  
 de la expresada casa se obligan a la  
 evicion seguridad y caratamientos de  
 esta venta en tal manera que aseguran  
 de sea cierta, y de paz en todo tiempo  
 y que a ella, ni sobre alguna de su  
 precio, no vale porción Pleito, embargo  
 contradicción ni mala bar, y si se le pu  
 diese o intentare poner calxian a  
 la bar y defensa del tal Pleito, o Plei  
 to, y en el estado en que estubiere aun  
 que sea despues de hecha Publicacion  
 de Proximas los Seguros finese  
 xian, y acabaran a de propia coden  
 y expensas hasta de parte en paz, cost  
 do, indenne, quiera, y Consta Cosa  
 con, y donde no les rebolveran y



22  
restituiran el contado que han recibido  
de un mil docientos cincuenta pesos  
con mas las mejoras, condecoraciones  
y reparos que en la dicha casa hubiere  
hecho aunque no hayan sido reales  
ni necesarios, sino voluntarios, costas  
daños, y perjuicios que se le siguieren  
y recresieren llanamente, y sin  
pleito alguno diferida la Paridad  
de todo en el simple pagamento del  
comprador en que lo defieren aunque  
por derecho otra cosa se requiriera.  
Y a mayor abundamiento afirman  
e hipotecan por especial, y expresa  
obligacion, y señalada hipoteca la  
Parte que cada uno tiene y posee  
en los Ingenios que asi mismo finca  
ron por fallecimiento del dno di



cho Padre comun Don Lorenzo  
 Ordo de Robadilla para en caso  
 de haber otra Persona que intente  
 mejor accion y derecho en la finca  
 vendida, para que de esta suerte ten-  
 ga el comprador en que recaer sobre  
 los daños, gastos, y perjuicios que se  
 le siguieren, o se le pudiesen ocasionar  
 pues uniformemente quedan los compra-  
 recientes ligados a responder por dichas  
 ventas, bien enterados de lo que en  
 este particular averiguan y abenorean  
 pues se precede a esta fianza e hipoteca  
 respecto a la perdida de los Documentos o  
 titulo de Dominio y propiedad de la dicha  
 finca, por haber cursado dilatados años  
 desde el fallecimiento de dicho Padre  
 comun, aunque se han mantenido des-  
 de aquel entonces en quietud, y posesi-  
 on posesion de ella, como absoluto

asep.<sup>m</sup>

Señores sin contradicción alguna. Y es-  
tando presente el escudero Don Luis de  
Orueta Caballero de la Real y distingui-  
da Orden de Carlos Tercero, quien así  
mismo doy fe que conozco entera del  
tenor y forma de una Escritura Original  
que la asepta á su favor según y como  
en ella se contiene, revisando comprada  
la dicha casa en la cantidad de diez mil  
doscientos cincuenta pesos, los seis mil  
de ellos á censo redimible de antigua  
imposición en esta forma: Dos mil pesos al  
ermitaño de orueta señora de Aeme-  
dios de esta villa: Incaos mil pesos  
al de carmelitas descalzas de santa  
Teresa de Jesús de esta misma villa  
y los un mil doscientos cincuenta  
pesos que ha escrito de contado, y  
de la bondad de la casa comprada se  
da por contento y satisfecho, cobre  
que renuncia la erección de la re-  
nonciada acción redimitoria quan

tum minoris enormis y enormissima  
 lesion con las demas de este caso en  
 forma. Y cumpliendo con lo que es obli-  
 gado por rason de dichos censos o co-  
 ga y censo que lo impone fuesa y ci-  
 tra de nuevo en la referida cantidad  
 de seis mil pesos segun y de la ma-  
 nera que antes lo estaba, al redimido  
 y quitado, y a rason de veinte mil el  
 millar segun practicas de su citada  
 tad que es el cinco por ciento a unio  
 respecto se obliga a dar y pagar, y que  
 dara y pagara los Oreditos anuales  
 a voluntad y satisfaccion de los espe-  
 cados Comunialistas en la manera asi  
 ben cinco pesos al reconocimiento de esta  
 villa Señora de los Remedios, y dos-  
 cientos pesos al de carmelitas descalzas  
 de Santa Feusa de Jesus de esta mis-  
 ma villa, a los plazos, y tiempos acostum-  
 brados, que corren y se cuentan desde

el día veinte y uno del corriente en adelante  
se anualmente, ó de mitad de seis meses  
en seis meses, como se pagan los censos  
en Plata y moneda corriente fuertes y  
pagados en esta villa, y sin perjuicio de ello  
en otra qualquiera parte y lugar que fuerd  
recomendado este presente ó no llanamente  
y sin Pleito alguno con las costas, gastos  
y calandio de la cobranza. Y para la segu-  
ridad, y pimería de dichos Principales y  
paga de Reditos obliga e hipoteca por espe-  
cial, y expresa Obligacion, y señalada hi-  
poteca la dicha tierra de casas de esta  
villa con todo lo que le pertenese, y puede  
pertenese en adelante, de hecho, y de dere-  
cho, para que todo este afecto, sugeto, y  
destinado, y especialmente hipotecado á las  
dichas pagas del Principal, y Reditos  
y como tal se queda saca de poder  
de tercero, quarto, ó mas Cochedores, ven-  
dese, ó remanase en el moneda, ó se



ra de ella, y de su procedido entero, y cum-  
 plido pago a los dichos Monasterios  
 de sus Principales y Deudor. Y como liqui-  
 do, real, y verdadero Censuuario se obli-  
 ga a guardar y cumplir las clausulas y  
 condiciones de los censos en la manera si-  
 guiente —————

Primamente por si, y en nombre de sus he-  
 rederos y sucesores en la dicha tierra de  
 Casas, se obliga a tenerla, y que lo tendrá en  
 Testa, bien pasada, y reparada de todas las me-  
 joras y edificaciones de que tubiere necesidad, de  
 tal suerte que siempre vaya en aumento, y  
 no venga en disminucion, para que a si los Prin-  
 cipales estén existentes, y seguros, y cobra-  
 bles de los Deudor; Y si asi no lo tubiere y cum-  
 pliere, quisiere y conviente, y tiene por bien  
 que la Parte de los Expresados Monaste-  
 rios de Almedios, y carmen, lo puedan man-  
 dar hacer, y de su procedido el correspon-  
 diente cargo a dichos Propietarios —————

Item es condicion que el otorgante, ni sus  
 herederos, ni sucesores, no han de poder  
 imponer sobre las enmuniadas Casas

oro Censo, ni tributo, aunque sea para cau-  
sa mas pia, y caso que lo hagan los presentos  
handa tener su preferente lugar y antelacion—  
Item es condicion que el otorgante ni sus dis-  
cendos, no hande poder vender, ni enagenar la  
dicha finca de casar a ninguna de las Per-  
sonas prohibidas por derecho y costumbre a  
menos que sea lega; llana y abonada, y de  
quien sin contienda de juicio, y prebilegio  
de fuero, se puedan haber y cobrar los Redi-  
tos, y caso de venderla hande dar primero  
noticia a los expresados monasterios, que i-  
nes dentro de tres dias hande prestar su  
consentimiento, y donde no se hande proce-  
der a la venta en persona de las calidades  
referidas — " — " — " — "

Item es condicion que el otorgante, ni sus  
herederos ni sucesores, no hande poderse par-  
tir, ni dividir de la dicha finca, aunque sea  
entre coherederos legitimos, y caso que lo  
hagan hande ser sin perjuicio de la integri-  
dad de los Principales reconocidos, y Redi-  
tos que cargan sobre todo el valor de  
la casa — " — " — " — "

Item es calidad y condicion que sim—



pre y quando el Otorgante, y sus subve-  
 ones quisiere Redimir estas Pensiones  
 lo han de poder hacer libremente obtando  
 los respectivos Principales ala Parte dedi-  
 chos cononaxios, quienes han de ser obli-  
 gados a Otorgar prontamente la corres-  
 pondiente Chancelacion para que quede  
 desde aquel dia, alzada y quitada la pen-  
 sion, libre y realenga la casa

Item es condicion que todas las veces que  
 quando los cononaxios no pagaren las  
 deudas, y dieren motivo ala Exencion, y  
 para ello fuere necesario sacar copia de  
 esta Escritura ha de ser de su cuenta  
 y costo, igualmente que los demas gastos  
 y salarios de la cobranza, y aora de  
 presente ha de entregarse a cada Cononaxio  
 libre una copia autorizada en confor-  
 midad de la ley de la costumbre, y para  
 en guarda de sus derechos. con las quales  
 dichas calidades y condiciones se ha de  
 y Otorgar esta Escritura. En la qual

ambas Partes, vendedores, y compradores con  
firman y Declaran, que el justo precio y ven-  
dadero valor de la mencionada Casa con  
los dichos diez mil doscientos cinquenta  
pesos, y que no bala mas ni menos, y si mas  
o menos baliere de la demasia y meno-  
valor que haya, se hacen gracia, y dona-  
cion reciproca, buena, pura, mena, perfec-  
ta, acabada, y irrevocable de las que el  
derecho llama fecha irrevocable, y partes  
presentes con las invocaciones, y renun-  
ciaciones de Leyes necesarias, y a mayor  
abundamiento renunciaron la del orde-  
namiento Real fecha y promulgada en  
cortes de Alcalá de Henares que trata  
en favor de las cosas que se compran o  
venden por mas o menos de su justo pre-  
cio y valor, y los quatro años en dicha  
Ley Real declarados que tienen para  
pedir rescision del contrato que tengan  
este defecto. Avian firmada y cumplimen-  
tado se obligan el Doctor Don Juan

mismo con los vinenos que por derecho pue-  
 da y deba obligarlos, Doña Juana Juana  
 y Doña Antonia Ordo así mismo con  
 los hijos, el caballero Don Luis de Ordo  
 tra en igual conformidad con sus vinenos, y  
 los demás vendedores con sus Personas y los  
 hijos, y todos con los herederos, y por  
 haber en la mas bastante forma de derecho  
 con sumision a las sentencias que de sus cau-  
 sas quedan, y deban conocer, a cuyo proceso  
 y jurisdiccion se someteren, y renuncian  
 el suyo propio Domicilio y residencia Ley  
*circumvenit de jurisdictione omnium ju-  
 dicium* con la que dice que el acor  
 debe seguir el proceso del Rey para  
 que a dicho cumplimiento les ejecuten  
 compelan y apremien por todo rigor de de-  
 recho, via brevis y executiva, y como si fue-  
 se por sentencia pronunciada por juez  
 competente, consentida y no apelada  
 y parada en autoridad de cosa juzgada

in cuius ratione renunciarunt totum  
derecho y leyes de su favor y de-  
fensa. Y el dicho Doctor Don cón-  
stans Ordo Priuilegio, renunció el  
capitulo ordinari de collusionibus de  
pene clericorum, y Doña Estreya Jo-  
sefa, y Doña Antonia renunciaron  
las del Reyano aprobadas por el Em-  
perador Maximiano conadas con  
Pragmaticas y constituciones de su  
estregada leyes de foro y paridad  
y demas que son y hablan a favor  
de su foro para no aprovecharse  
de los remedios en manera alguna  
contra la presente Escritura de  
que fueron abicadas y apensadas  
por mi el Escriuano y como cabe  
doras de sus efectos las Vener



eran y apantaron. En cuyo testimonio  
 averto obligan y firman los que saben  
 y por las que no un testigo a su me-  
 go. Don Pedro Don Juan Don  
 Don Francisco Diaz, y Don Feliciano  
 Casanueva presentes. En este estado ha-  
 viendose hecho presente una Escritura  
 de las Reberendissimas Señoras Priora del  
 convento de Carmelitas, y Abadesa  
 y sub Priora del de Remedios entera-  
 da de su tenor y forma obligan que  
 las señoras abadesas de las venerables  
 Comendadas, segun, y como en ella  
 se contienen, y se obligan a guardar  
 las cláusulas que les correspondan en  
 bastante forma, y reconociendo por su  
 Inquilino al caballero Don Juan de  
 Ornela, para que en su virtud e  
 haga en los respectivos reditos de  
 los censos que reconoce la finca  
 conyugada lo firmaron yo Juan

Doctor Esteban Brabo = Antonio  
Brabo = Arzobispo de Don Tomas Bra-  
bo de Bobadilla y como testigo = Jose  
Esteban Toro = Pedro Brabo de Boba-  
dilla = Arzobispo de Don Esteban Jose  
fa Brabo de Bobadilla y como testigo  
go Fran Manuel de Medina = Don  
de Oviera = Maria Josefa del Con-  
silio Sacramental Abadesa = Mariana  
de Jesu Maria = Maria Antonia  
del Consilio Sacramental Oviera =  
Josefa Leonora de Oviera Fran-  
ciscana = En este estado ha sido  
Uebado a firmar una Escritura por Don  
Bernardo Brabo de Bobadilla se res-  
ta verificando con el precepto de que  
mas de quaxo, y con mejor acena de  
se imponda de la Escritura de con-  
to de Oviera mil pesos de Princi-  
pal a favor del consilio del con-  
men, y vista que sea y conocido



de imposición desde luego primariva en 40  
Excoimna sin repugnancia alguna, lo  
que anoto para lo que haya lugar. Como  
es y coge de treinta de mil y ochocientos  
en el año de cinco de setenta. Don José  
Esteban Foxo, y Don Francisco Ortiz  
Juan Antonio de Aguilan. En la Fide  
lissima Villa Imperial de Potosi en  
veinte y un día del mes de Febrero  
de mil ochocientos y un años. En  
toda la Excoimna Subdita Propria  
de los del número e interinos de  
Real Hacienda e Intendencia, y Fe  
por inscripion fue presente Don  
Bernardo Ordo de Bobadilla con  
no de esta Villa de cuyo concejo  
era doctee y oje. Fue desde la fecha  
de la Excoimna que antecede ha estado  
coexcoimnandose e indagando el estado  
de la Imposicion de quatro mil  
pesos de Principal a favor del  
Monasterio de carmelitas de e



calles de esta dicha villa, respecto  
a que consta que dicha Imposicion  
habia sido impuesta por el finado ex-  
calde Provincial Don Joaquin Gua-  
bo de Bobadilla, cuya circunstancia  
le comunico para no piamar dicha  
Escritura, pero en el dia bien impo-  
nido e impuesto asi de las acciones  
y derechos como de los que repre-  
senta por sus herederos Don  
Josefa, y Doña Teresa Maria Gua-  
bo, y enmendado con individualidad del  
impuesto de dicho censo que hara  
Don Segun las Escrituras que se le han  
manifestado el Alcalde Provincial Don  
Lorenzo Guabo de Bobadilla, quien  
havia sacado dicha cantidad de los  
vinos, y a favor de Doña Clara Crie-  
to y exaloborato Religiosa que fue  
del Monasterio de nuestra Señora



de Remedios de la ciudad de la Plata 41  
ta, y subscribamente habien estado  
el Doctor Don Eusebio Benitez fiscal  
donado dicho Principal de Quasomil  
pesos del indicado estonamiento del  
Carmen sobre las casas del dicho Al-  
calde Provincial Don Lorenzo Brabo  
por haber estado la Finca con ese rea-  
do, y haber otorgado dicho Doctor  
Benitez esta pensión en dicho estonan-  
tamiento segun aprueba de la Ciudad  
Otorgada por Francisco Placido  
de cholina, Infanta en esta Villa  
en veinte y quatro de Octubre de  
mil setecientos Setenta y siete, a  
cuyo tenor literal se remite: que  
tiene en el dia la menor duda en  
que el mismo Alcalde Provincial  
Don Baquin Brabo de Cobadilla  
no impuso dicho Principal, sino el  
Carme comun; por todo lo que ha



Unido de su buen grado, y cierta ci-  
encia, y a nombre de las mancomunada  
das sus hermanas en amor, y con  
firmas el tenor de la Escritura de  
venta celebrada por sus competentes  
afijos del caballero Don Luis de  
Orueta, como tambien todas sus claus-  
ulas, condiciones, y calidades que  
se hallan estampadas, cuyo literal te-  
nor sea de por repetida de verbo ad  
verbum, confesando y declarando por  
justo y legitimo el valor en que se  
contiene dicha venta, sin que le que-  
de por si, ni sus hermanas accion al-  
guna que repeticion aunque la tenga  
lesionada. En cuyo concepto va por  
firmas y subscripciones el tenor de  
la referida Escritura, y todas sus cali-  
dades y condiciones que en si con-  
tiene habiendo venido la quota

y canchada que le correspondia en Plata 42  
efectiva y sin engano alguno por an  
tomi el presente Escrivano de que  
doy fe. En la primera y cumplida  
lento se obliga con su Persona y  
vienes, y los de sus hermanas haviendo  
y por haber en bastante forma de de  
recho bajo de clausula general y  
duracion y remuneracion de Leyes  
necesarias que se hallan incorporadas  
e insertas en dicha Escritura que se  
obliga a guardar y cumplir en  
esta forma. Yo Don Esteban de  
Uta asi lo otorga y firma con el Doc  
tor Don Esteban Ordoñez y de caba  
Uta de la Real y distinguida Orden  
de Carlos Tercero Don Luis de Orme  
ta, siendo Escrivano Don Jovian  
niano Torres, Don Francisco Ortiz, y  
Larrea, y Don Esteban Gonzalez  
presente = Doctor Esteban Ordoñez

Luis de Orueca = Bernardo Orueca  
de Bobadilla = Antonio Juan Orueca  
nie de Aguilar escrivano Publico Pro  
prietario e interino en Real Hacienda  
e Intendencia = Fernando = meser =  
reale =

Concuerda con la Excmo. moxer de su consexo q  
paso anexo, y queda en mi poder y opino a que en lo  
necesario me remite. Ide pedimento del señor Don  
Luis de Orueca caballero de la Real y distinguida  
Orde de Carlos Tercero, autorizo, firmo y pongo en  
Otoro en ~~Madrid~~ de Febrero de mil ochocien  
tos noventa y cinco siendo testigos D. Jov. escrivano de  
y Don Juan Co. escrivano de

En testimonio de lo qual

Man. Antonio de Aguilar

Prop. Prop. e Inter. de N. Hac. e Int. de

Dios Ay. sea  
2 del año

de Luis de Orueca  
y de los señores  
Luis de Orueca  
y de los señores  
Luis de Orueca  
y de los señores

e  
o  
h  
a  
in  
in  
200

*[Faint, illegible handwriting or bleed-through from the reverse side of the page]*

